



**PROCURADURÍA 54 JUDICIAL II DE INFANCIA ADOLESCENCIA FAMILIA Y MUJERES  
DE SAN ANDRÉS**

**San Andrés Isla, 11 de Agosto de 2020**

**Señora  
JUEZA PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE  
CUSTODIA, Y REGULACION DE VISITAS  
DEMANDANTE: WILLIAM GARCIA FLOREZ Y DALY MARIA  
FORBES  
DEMANDADO: STUART MC ´ LAUGHLIN MALDONADO Y  
WENDY GARCIA FORBES  
RADICADO: 88-001-3184-001-2019-00170-00**

**MARTHA PATRICIA HERNANDEZ ESPITIA**, en calidad de Procuradora 54 Judicial II para la Defensa de los derechos de la Infancia, Adolescencia y Familia, informada del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 numerales 1, 3 y 7 de la Constitución Política; Arts. 45 numeral 2 y 46 del CGP; Arts. 37 y 47 del Decreto 262 de 2000; y en el segundo inciso del párrafo del Art. 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia, procedo dentro del término legal establecido a interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra de la mencionada providencia, en los siguientes términos:

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION:**

El Art. 318 del C.G.P al regular lo concerniente a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para formularlo, dispone que *"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*, y además que, *"El recurso deberá interponerse... dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación"*.

Los anteriores requerimientos que se cumplen en la providencia cuestionada.

**HECHOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO**

Se trata de un proceso de custodia y cuidado personal promovido por los señores William Garcia Florez y Daly Maria Forbes abuelos maternos de



## PROCURADURÍA 54 JUDICIAL II DE INFANCIA ADOLESCENCIA FAMILIA Y MUJERES DE SAN ANDRÉS

los niños Sheryann Emely y Stuart Alexander Mc'Laughlin García, y en contra de sus padres, señores Stuart Mc'Laughlin Maldonado y Wendy Garcia Forbes.

Sobre el particular se advierte que cuando la pretensión principal de la demanda se encamina a que se otorgue la custodia del incapaz a persona diferente a sus progenitores, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 61, 254 y 255 del C.C. es necesario oír a los parientes de los menores de edad y en el orden legal establecido:

En efecto, establece el Art. 61 del C.C.: *"En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:*

1. Los descendientes legítimos.
2. Los ascendientes legítimos, a falta de descendientes legítimos.
3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes legítimos.
4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.
5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.
6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.
7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

*Si la persona fuere casada, se oirá también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos"*

Se observa que en el presente caso, no se indicó en el escrito demandatorio, quiénes eran los parientes, que según el Art. 61 del C.C. debían ser citados al proceso, y las direcciones donde pudieran ser ubicados, siendo necesario en este tipo de procesos.

La razón de ser de la normatividad citada radica en darle a la familia la oportunidad de participar en el proceso en aras de brindarle una mayor protección al menor de edad y poner al juez en comunicación con éstos para evitar que se tomen decisiones que los perjudiquen y sean tomadas por fuera del entorno real de su cotidianidad.

### **SOLICITUD**

Consideramos que el auto admisorio del presente proceso debe reponerse por lo que se solicita que en su lugar se exija a la parte accionante, dar



**PROCURADURÍA 54 JUDICIAL II DE INFANCIA ADOLESCENCIA FAMILIA Y MUJERES  
DE SAN ANDRÉS**

cumplimiento a la normatividad antes señalada, para así precaver, la circunstancia de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Atentamente



**Martha Patricia Hernandez Espitia**

Procurador Judicial II

Procuraduría 54 Judicial II Infancia Adolescencia Familia y  
Mujeres San Andrés

[mphernandez@procuraduria.gov.co](mailto:mphernandez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 18714

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5a # 10 - 14, San Andrés, Cód. Postal 880001